

No Único de Radicación: 11001-31-87-005-2026-00009-00
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, 8001527831
Accionante: ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO
Decisión: FALLO TUTELA

FALLO TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 87

Bogotá D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veintiséis (2026)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se adopta la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda de acción de tutela interpuesta por **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

DE LA DEMANDA

Señaló el accionante **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, que la fiscalía general de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

Para el efecto, se inscribió al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, código de empleo I-102-M-01-(419), presentando oportunamente reclamación en contra de los resultados de la prueba escrita realizada por la Universidad Libre, publicados el pasado 19 de septiembre, concretamente controvirtió las respuestas oficiales de las preguntas 2,6,8,12,13,24,27,29,32,33,35,36,40,42,49,56,70,77,78,79,81,86,87,88,93,103,114 ,116,118,121,134,148, motivando su inconformidad en cada una de ellas, con fundamento en criterios normativos y/o jurisprudenciales que respaldaban las opciones que seleccionó.

En respuesta brindada el 12 de noviembre de 2025 por la plataforma SIDCA 3, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, **CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO**, resolvió la reclamación confirmando el puntaje previamente obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 67.02 puntos y en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 80,00 puntos.

Considera que la respuesta a la reclamación carece de una motivación suficiente, clara y congruente frente a los argumentos planteados, pues se limita a reiterar las respuestas oficiales sin analizar de fondo los errores jurídicos señalados, vulnerando

así su derecho fundamental al debido proceso y generando una amenaza grave e inminente a su mínimo vital.

Con fundamento en lo anterior, solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, realizar la recalificación de las preguntas mal redactadas en la pruebas comportamentales y de conocimiento, ordenar el ajuste de la sumatoria total del puntaje del aspirante, ajustar la lista de elegibles posteriormente a modificar el puntaje del aspirante y ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que le permitan el acceso íntegro a las preguntas, opciones de respuesta y criterios de evaluación de la prueba escrita presentada en el Concurso de Méritos FGN 2024.

ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 5 de enero del año en curso este Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela, y dispuso correr traslado del escrito petitorio a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran sobre las circunstancias referidas por el memorialista, y aportaran la información específica sobre el caso objeto de tutela.

En la misma providencia se dispuso la vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, así como entro del término improrrogable de doce (12) horas, a través de publicación en la página web, informen sobre la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de dar a conocer la misma a cada uno de los interesados y partícipes inscritos en el “Concurso de Méritos FNG 2024”, quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión, para que se pronuncien en torno a los hechos puestos de manifiesto por el accionante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Mediante comunicación allegada a este despacho vía correo electrónico, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL**, dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5 del Acuerdo 002 de 2025, la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial – CCE de la FGN, la cual es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo 002 de 2025.

De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Que, el 7 de enero de 2026, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co, además, el día 8 de enero de 2026, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe de la misma fecha (anexo copia), señaló lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de lo anterior, esta U.T., realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general".

De otra parte, señalo que la acción de tutela no es procedente debido a que no se acredita el requisito de procedencia de la inmediatez, comoquiera que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de señor ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO frente a los resultados obtenidos en las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, queda claro que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta desde la fecha de aplicación de pruebas a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, "cuatro (4) meses y catorce (14) días" sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; luego, esa inactividad injustificada permite inferir que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez.

A su vez, la entidad **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone (...) "La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la fiscalía general de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia".

Que, el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales "**DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**".

La Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista, plural que tiene suscrito con la fiscalía general de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: "la administración de la carrera especial corresponde a las

Comisiones de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y de sus entidades adscritas".

Que, el accionante se inscribió al presente concurso de méritos para el cargo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-102-M-01-(419) y cuenta con el número de inscripción 0135928, así mismo, interpuso su reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas dentro del término establecido, esto es, entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025, mecanismo de defensa y contradicción que cuenta con número de radicado PE202509000002070 y mediante el cual el actor expuso las razones de su inconformidad respecto de las pruebas aplicadas.

Es cierto que el 12 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN2024 respondió la reclamación del accionante, debido a que ese día publicó las respuestas de las reclamaciones y resultados definitivos de las pruebas escritas, conforme se indicó en el Boletín Informativo No. 17.

No obstante, es preciso aclarar que no es cierto que las situaciones fácticas y jurídicas planteadas por el aspirante en su reclamación hayan dejado de ser analizadas, pues el hecho de que la respuesta emitida no coincida con la expectativa o el resultado pretendido por el tutelante no implica la ausencia de una respuesta de fondo, completa y congruente por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Por el contrario, todas las actuaciones pertinentes fueron debidamente tramitadas, adelantadas por el equipo de Pruebas Escritas de la UT, en estricta observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como de las reglas de la Convocatoria y del Acuerdo 001 de 2025. La reclamación fue resuelta por un equipo interdisciplinario especializado, integrado por profesionales con competencias técnicas, jurídicas y metodológicas en diseño, validación y análisis de pruebas de selección por mérito, de manera que las decisiones adoptadas se ajustaron estrictamente a los parámetros técnicos definidos, sin exceder las competencias asignadas ni alterar las condiciones previamente establecidas y aplicables por igual a todos los aspirantes.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por cuanto el Concurso de Méritos se ha desarrollado en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública, especialmente los de mérito, igualdad, publicidad, transparencia e imparcialidad, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 y en los artículos 13, 40, 125 y 209 de la Constitución Política.

Asimismo, precisó que la respuesta emitida dentro del trámite de reclamación constituyó un acto debidamente motivado, congruente y ajustado a derecho, en tanto expuso de manera clara los criterios técnicos aplicados y desarrolló las razones que sustentaron las decisiones adoptadas frente a los ítems cuestionados. En particular, respecto del ítem 13 de la prueba, se aclaró que este fue eliminado y, en consecuencia, no fue tenido en cuenta para el cálculo de la calificación, conforme a lo informado en la respuesta emitida dentro del trámite de reclamación, sin que se advierta contradicción alguna en la actuación administrativa.

El hecho de que la respuesta brindada no satisfaga la pretensión del reclamante no desvirtúa el cumplimiento del deber legal y constitucional de resolver de fondo,

de manera razonada y dentro de los límites de la competencia asignada, sin modificar ni alterar las reglas previamente definidas para todos los aspirantes.

Adicionalmente, la respuesta emitida atendió de forma puntual cada una de las inconformidades planteadas, incorporando un análisis individual de los ítems objetados, lo cual evidencia que la actuación administrativa fue exhaustiva y respetuosa del derecho de defensa. Para efectos de que el Despacho pueda verificar directamente la motivación y suficiencia de dicha actuación, se anexa el archivo contentivo de la respuesta emitida dentro del trámite de reclamación.

Para finalizar, los aspirantes al concurso **JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO, ELKIN JAVIER ARDILA ESPINOSA y LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN**, allegaron memorial en el que indicaron que las pretensiones del convocante se circunscribieron, de modo exclusivo, a un subjetivo disenso frente a la negativa de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de acceder a los argumentos esgrimidos en la reclamación que presentó frente a los resultados de la prueba funcional, so pretexto de que no se atendieron de fondo a las motivaciones allí expuestas.

En tal contexto, se advierte que la inconformidad del libelista se contrae al resultado particular en una fase ya ejecutada del concurso de méritos, y en ese orden de ideas, en criterio de los suscritos, la legítima autoridad llamada por Ley a conocer sobre los planteamientos y expectativas del actor es el JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, a través de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mecanismo de defensa por medio del cual el gestor puede procurar la revocatoria de la decisión que no accedió a sus objeciones, con la posibilidad incluso de solicitar MEDIDAS CAUTELARES frente al acto administrativo que estima violatorio de sus derechos fundamentales, pedimento regulado en el artículo 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y que en virtud del canon 233 ejusdem puede resolverse, incluso, desde la admisión de la demanda.

En ese orden consideran que no se torna procedente considerar la queja planteada por el tutelante en su ruego tutelar, ya que ello equivaldría a asumir funciones que no le competen al Juez de Tutela frente a la legalidad de los actos administrativos, actividad que le corresponde a los jueces naturales de ese ramo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Problema jurídico

Determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos del accionante **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, por parte de las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al considerar el accionante que, de manera arbitraria, dichas entidades se han abstenido de realizar la modificación de los puntajes obtenido en la prueba de conocimientos y competencias, al considerar que los asignados están errados al haber falencias con algunas preguntas de las pruebas.

Sin embargo, se debe determinar la procedencia de esta petición de amparo constitucional, atendiendo a que el accionante cuenta con otros medios de defensa efectivos, los cuales a la fecha de emitirse esta determinación no han sido agotados.

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.

El Artículo. 5º. del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política - Decreto 2591 de 1.991 - dispone que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de la Ley.

Derechos invocados – igualdad, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos-.

El señor **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, solicitó la protección de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la omisión de las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de no realizar la modificación de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y competencias, al considerar que los asignados están errados debido a falencias argumentativas y jurídicas de algunas de las preguntas realizadas en las pruebas escritas.

Respecto del derecho fundamental a la igualdad constituye una de las garantías fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, la cual implica que todas las personas tienen el derecho de recibir el mismo trato por parte de las diferentes autoridades públicas, al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos de la siguiente manera:

"Esta Corporación ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas, correspondiéndole al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, con énfasis en aquéllas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental!"

¹Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-748 de 2009 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 20 de octubre de 2009).

Ahora, respecto al debido proceso, resulta preciso indicar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagro dentro de los derechos fundamentales el debido proceso, el cual se debe aplicar tanto en actuaciones judiciales como administrativas, esto con el fin de darle a todas las personas la certeza que al tener algún conflicto en materia civil, penal, de familia, laboral, comercial, políctico, etc., siempre se va a ceñir a un trámite preestablecido, permitiendo con esto de antemano, saber cuál es la pauta a seguir en cada actuación para así lograr salvaguardar los derechos involucrados.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción".

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocido en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión.

En tal, virtud y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminadas a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Con relación al mínimo vital, la Corte Constitucional ha reiterado que se refiere a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En torno al punto, el alto tribunal en sentencia T-011 de 1998, estableció que ese concepto corresponde a:

"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no

obstante, su modestia corresponda a las exigencias más elementales del ser humano²"

De igual forma, ha considerado la alta corte que:

"El derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna³".

Para finalizar, respecto al derecho de acceso a cargos públicos el artículo 125 de nuestra carta política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones de ley:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido".

En pacífica y nutrida jurisprudencia, la Corte Constitucional ha indicado que dicha no es absoluta, por lo que el mismo está sujeto a límites y requisitos, constitucionales, legales y reglamentarios:

²Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo: 29 de enero de 1998).

³Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 24 de junio de 1992).

"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución (resaltado por el despacho) 4."

De acuerdo a lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para debatir este tipo de situaciones es excepcional, por lo que en sentencia T-800A de 2011, nuestro tribunal constitucional fijó sub-reglas para la procedencia excepcional de acciones de tutela contra procesos de concurso de méritos:

"La jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. En materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Quiero ello decir que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio (resaltado por el despacho) 5"

Caso concreto

La acción ha sido promovida por el accionante en nombre propio, al considerar que sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos están siendo vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL**

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-393 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido: 28 de agosto de 2019).

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-800 A de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 21 de octubre de 2011).

CONVOCATORIA FGN 2024, toda vez que considera que, en los exámenes de conocimientos y competencias, debió signársele un puntaje mayor al obtenido, debido a falencias argumentativas y jurídicas de algunas de las preguntas.

Que, pese a que presentó sus reclamaciones y objeciones, las accionadas mantuvieron las calificaciones obtenidas con argumentos que según sus apreciaciones carecen de fundamento, por ello, el libelista considera que las entidades accionadas, han vulnerado sus derechos fundamentales.

Por esa razón solicita a esta jueza constitucional, se ordene a las accionadas realizar la recalificación de las preguntas mal redactadas en la pruebas comportamentales y de conocimiento, ordenar el ajuste de la sumatoria total del puntaje del aspirante, ajustar la lista de elegibles posteriormente a modificar el puntaje del aspirante y ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que le permitan el acceso íntegro a las preguntas, opciones de respuesta y criterios de evaluación de la prueba escrita presentada en el Concurso de Méritos FGN 2024.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INMEDIATEZ: “En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad⁶.

No obstante, si bien no existe un término de caducidad, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”⁷ de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, tales como:

(i) la existencia de razones válidas para la inactividad, (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) cuando la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulta desproporcionado, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.⁸

⁶ Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

⁸ Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Reiterada en sentencias SU – 168 de 2017 y T – 038 de 2017.

Aplicadas estas reglas al caso en estudio, se establece por esta sede constitucional, que tal requisito se cumple, toda vez que las situaciones que presuntamente vienen vulnerando sus derechos fundamentales, datan del 12 de noviembre de 2025 fecha en la que se resolvió la reclamación confirmado el puntaje previamente obtenido en la prueba de competencias generales y funcionales, es decir, que la acción se ha presentado en un término razonable, que la situación es actual y que ha ejercido actividades desde el momento del hecho, lo indica que se cumple con este requisito.

SUBSIDIARIEDAD: A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁹, que procederá **"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".**

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma **"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección."**¹⁰

Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."**

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis, para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación de la accionante.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto reglamentario de la acción de tutela, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo

⁹ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante”¹¹.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando “(i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona¹², para lo cual procederá el amparo de manera definitiva”¹³.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas jurisprudenciales, se determina que lo pretendido por el accionante en esta vía excepcional y extraordinaria no se habilita, en el entendido que cuenta con otros mecanismos efectivos de defensa a su alcance, los cuales en su mayoría no han sido agotados por el actor, con la finalidad de que se realice la modificación del puntaje obtenido en las pruebas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Dichos mecanismos consisten en acudir como primera instancia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, tal y como se encuentra establecido en la reglamentación de la convocatoria, con el fin de controvertir los puntajes asignados.

Dicho recurso fue agotado por el actor, tal y como se puede evidenciar de lo indicado por el accionante y las entidades accionadas, cuyo recurso fue decidido desfavorablemente mediante decisión del 12 de noviembre de 2025, por lo que dicho mecanismo fue agotado por el accionante.

Que, revisado el contenido de la resolución del recurso, encuentra este despacho que la decisión fue debidamente motivada, explicándole los aspectos facticos y jurídicos de la misma, realizando la correspondiente valoración a los documentos allegados por el accionante, así como se le explicaron los motivos tenidos en cuenta para la realización de la verificación de antecedentes, a la luz de las normas que regulan el concurso de méritos.

¹¹ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencia T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Sentencia T-387 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin embargo, la situación constitucional planteada por la accionante, radica en que no está de acuerdo con el puntaje asignado en las pruebas de conocimiento y de aptitudes, solicitando a este juez constitucional la modificación de los puntajes y listas de elegibles, situación que para este despacho no comporta la vulneración de ninguna garantía fundamental al actor, pues es evidente que al mismo se le dio la oportunidad de presentar oposición respecto de los puntajes obtenidos, confirmándose la decisión.

Además, se le permitió el acceso al material de las pruebas en su debida oportunidad, por lo que es evidente que en todo momento se ha respetado la garantía fundamental al debido proceso.

Ahora bien, una vez agotada la reclamación, confirmada la misma, como sucedió en el caso concreto, el accionante deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea el juez natural, en este caso el juez de lo contencioso administrativo, el que determine si le asiste o no la razón al accionante y se le deba asignar puntaje mayor en las pruebas.

Aunando que, la accionante podrá solicitar a la autoridad judicial administrativa, la adopción de medidas cautelares en su favor, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 230, numeral 3, del CPACA, por lo que dichos mecanismos a criterio de este juez constitucional son los más idóneo para la protección de los derechos reclamados por el accionante.

Visto lo anterior, dichos mecanismos a criterio de esta juez constitucional son los más idóneos para la protección de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, pues la situación planteada requiere de un análisis de fondo y a profundidad por parte de las autoridades judiciales.

Así pues, la acción de tutela no ha sido erigida para dirimir este tipo de conflictos propios de la jurisdicción administrativa, sin invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones, en las que se ofrecen soluciones eficientes al conflicto puesto en conocimiento, exploración que de ninguna manera puede adelantarse por el juez constitucional, pues el asunto debe someterse a los procedimientos que la ley ha previsto, los cuales han sido indicados con anterioridad.

Así, lo ha reiterada la Corte Constitucional, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales previstos para la protección de un derecho, ni desplazar al juez natural y competente, ni mucho menos servir de instancia adicional a las existentes, ni servir de instrumento para resolver las pretensiones del accionante, lo que indica que el requisito de subsidiariedad para este caso no se cumple.

Así las cosas, a la luz de los elementos allegados, la pretensión se torna improcedente, pues es evidente que no se han agotado los mecanismos idóneos con los que cuenta el accionante para obtener lo pretendido, y no es posible utilizar la acción de tutela como un mecanismo alterno, para suplir las vías judiciales

legalmente establecidas, lo que deviene en la improcedencia de esta acción de tutela, aunado a que no se allegó al plenario de esta actuación elemento que acredite la inminente vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, cuyo derecho aún no se ha consolidado, pues es evidente de acuerdo a los elementos recaudados, que las listas de elegibles aún no se han consolidado.

Por lo tanto, es evidente que las accionadas han obrado de conformidad a sus deberes y han respetado a cabalidad las etapas del proceso del concurso de méritos llevado a cabo por las mismas.

De otra parte, resulta necesario destacar que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela trae consigo que al afectado se le haya causado un perjuicio irremediable, sobre dicha figura, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que debe tener dicho perjuicio, los cuales están dados en unas circunstancias de **inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela**, situaciones que deben estar plenamente demostradas, al respecto se ha dicho:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables¹⁴".

Entonces, en cuanto al posible **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, tampoco se cumple, pues conforme al precedente constitucional se tienen que demostrar la causación de un daño grave, inminente, urgente e impostergable en la medida en que los mecanismos ordinarios no resulten eficientes ni idóneos para evitar que se continúe vulnerando el derecho invocado y esos presupuestos que no ha demostrado la parte actora, por lo tanto, deben agotar en su totalidad los mecanismos ordinarios a su alcance y que se acuda a esta acción constitucional como ultima ratio, ante la ineffectuacía de los mismos.

En ese orden, se concluye que, para este asunto, que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción, que no existe la excepcionalidad para que opere este medio judicial extraordinario, además, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales reclamados, por lo tanto, se torna completamente improcedente esta solicitud de amparo constitucional.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Ley y la República,

RESUELVE:

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 956 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 19 de diciembre de 2013).

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional invocado por **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL- y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada, por el Centro de Servicios Administrativos **REMITIR** el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **Una vez retorne de esa Corporación las diligencias se dispone por el Centro de Servicios Administrativos su remisión al archivo definitivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ